

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0686

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ARCHIVAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA JUDICIAL DE LOS BIENES DEL SEÑOR RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA "RADIO SUPERIOR", FRECUENCIA 92.7 MHZ MATRIZ EN LA CIUDAD DE MACHALA Y SU REPETIDORA FRECUENCIA 92.7 MHZ EN LA CIUDAD DE PIÑAS, PROVINCIA DE EL ORO, Y LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA AM DENOMINADA "ÚNICA", FRECUENCIA 720 KHZ MATRIZ EN LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 DE FEBRERO DE 2019.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Contrato de Concesión

El 26 de septiembre de 1991, ante Notario Público la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo suscribieron el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2021.

El 30 de noviembre de 1999, ante Notario Público la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+) suscribieron el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019.

1.2 Acto Impugnado

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0137 de 27 de febrero de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1991, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, vigente hasta el 26 de septiembre de 2021, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTELCJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias 92.7 MHz, matriz de la ciudad de Machala y 92.7 MHz repetidora de la ciudad de Piñas, sean revertidas al Estado.

"(...) ARTÍCULO TRES. - Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 30 de noviembre de 1999, entre Notario Público la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 KHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, vigente hasta el 30 de noviembre de 2019, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701-M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 720 kHz, matriz de la ciudad de Machala, sea revertida al Estado."

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0267-OF de fecha 01 de marzo de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2019-0137, a la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, en calidad de cónyuge sobreviviente y representante de los Herederos del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo.

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".



El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

2.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)"

2.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."**

2.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL, nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

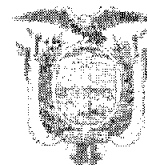
2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos y reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver el recurso de apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, debidamente representada por sus Abogados a través de procuración judicial, en calidad de administradora judicial de los bienes del Señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "Radio Superior", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz



en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005305-E de 14 de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00068 de 05 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso de apelación considerando que el escrito de interposición, cumple con lo dispuesto en los artículos 220, y; 224 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días (30), se evacúan las pruebas, solicitadas por la recurrente.

3.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0874-M 11 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió el expediente administrativo a la Dirección de Impugnaciones constante en 144 (fojas útiles).

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00116 de 13 de mayo de 2019, se atiende lo solicitado por la recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-00530-E, de 14 de marzo de 2019, en el cual solicitó audiencia para que formule sus alegaciones, presenten documentos y justificativos que estime procedente.

3.5 El 16 de mayo de 2019, se realizó la audiencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, la cual se agregó al expediente administrativo mediante acta realizada de la misma fecha.

3.6 Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008190-E de 13 de mayo de 2019, en cual la recurrente solicita copias certificadas del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00131 de 06 de junio de 2019, atiende lo solicitado confiriendo copias certificadas a costa del peticionario a través de la Unidad Documentación y Archivo de la ARCOTEL; y, se cierra el término probatorio, una vez que con fecha 27 de mayo de 2019, ha fenecido el término de prueba dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00068 de 05 de abril de 2019.

3.7 Con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0296-M de 28 de junio de 2019, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, en el cual informa que en apelación de la sentencia dictada en la acción de protección presentada por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en la causa signada con No. 07333-2019-00927, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro revolvió conceder la acción constitucional de protección, disponiendo acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y revocando las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-364.

3.8 Agréguese al expediente los escritos presentados con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011273-E de 02 de julio de 2019; y, No. ARCOTEL-DEDA-2019-011313-E de 03 de julio de 2019, respectivamente ingresados en esta Entidad, por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en calidad de Administradora de los Bienes del causante, del señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, los mismos que son atendidos en la presente Resolución.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...)"

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos." (Subrayado fuera del texto original).

4.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

"(...)4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.(...)".

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.



Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DÉCIMA CUARTA. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”.

4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

4.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

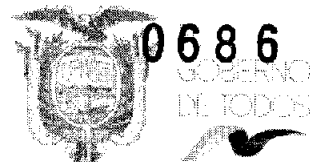
“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.



Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

- 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.*
- 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.*
- 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.*
- 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.*
- 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.*

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
- 5. Determine actuaciones imposibles.*
- 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
- 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

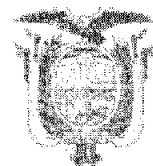
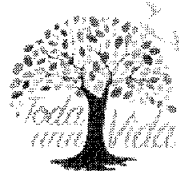
"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
 - 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
 - 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
 - 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.*
- Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.*

"Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."*

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. *El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.*

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las



pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

4.6 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2017.

"Artículo 167.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante. El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado."

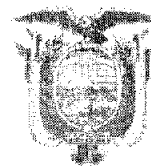
"Artículo 168.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento."

"Artículo 170.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y sus herederos y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, el nombre del representante legal, que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante."

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00106 de fecha 28 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, debidamente representada por sus Abogados a través de procuración judicial, en calidad de administradora judicial de los bienes del Señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "Radio Superior", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005305-E de 14 de marzo de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019 fue presentado el 14 de marzo de 2019 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0005305-E, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA; y, por haber sido interpuesto en el término establecido para el efecto, fue admitido a trámite con providencia No. ARCOTEL-DEDA-2019-00068 de fecha 05 de abril de 2019.



5.1 Del procedimiento del recurso de apelación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL en relación al recurso de apelación presentado por señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en calidad de Administradora de los Bienes del causante, del señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005305-E de 14 de marzo de 2019, ha sustanciado el mismo de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo, observando en todo momento el cumplimiento de plazos y términos.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00068 de 05 de abril de 2019, notificada el 08 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0453-OF de 08 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, así como el encontrarse dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de apelación, conforme lo determinado en el artículo 224, del Código Orgánico Administrativo, COA, dispuso la admisión a trámite del administrativo; se abrió el término de prueba por el término de treinta (30) días, se evacuó las pruebas enunciadas por la recurrente, el cual finalizó el 27 de mayo de 2019, como se hace estableció en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00131 de 06 de junio de 2019, notificada el 10 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0740-M.

Finalizado el término de probatorio, la administración cuenta con el plazo de un mes para resolver, plazo que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código Orgánico Administrativo, debe ser contabilizado desde el día siguiente a que se haya efectuado o realizado la diligencia o actuación, y se computará de fecha a fecha. El día hábil siguiente al cumplimiento del acto o diligencia fue el 28 de mayo de 2019, por lo que el plazo para resolver es hasta el 28 de junio de 2019.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0296 da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00148 de 28 de junio de 2019, en razón de la cual la Dirección de Impugnaciones dispone, la suspensión del cómputo del plazo para resolver, en virtud de la sentencia emitida por la Corte Provincial de el Oro, el 28 de junio de 2019, en la cual se acepta el recurso planteado por la recurrente y se revoca las resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-364.

Por lo expuesto, la administración ha actuado en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por el Código Orgánico Administrativo, observando y cumpliendo los plazos legalmente establecidos, en estricta observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se ha garantizado el debido proceso respetando las garantías procesales, en tal sentido se declara la validez del presente procedimiento de reclamo administrativo.

5.2 Prueba

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005305-E de 14 de marzo de 2019, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en calidad de Administradora de los Bienes del causante, del señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, anuncia pruebas, documentales, las cuales fueron atendidas mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00068 de abril de 2019 en la cual se indica: "(...) **CUARTO: Evacuación de**



pruebas. - Dentro del periodo de prueba por se dictamina: 1. Téngase en cuenta a favor de la interesada lo manifestado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,y; 12 del escrito de Acción de Impugnaciones en referencia, dichos fundamentos jurídicos se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno antes de resolver.". En tal sentido, respecto de la prueba agregada al expediente se toma en consideración los siguientes documentos: El documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002430-E de 31 de enero de 2018, en la cual solicitó aprobación del uso de las frecuencias de las radios Única y Superior; el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0232-OF-de 14 de febrero de 2018, en el cual contiene la comunicación ingresada por la señora KMPS, con trámite ARCOTEL-DEDA-2018, 001402-E, de 22 de enero de 2018; el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004952-E de 02 de marzo de 2018, al cual se adjuntó el acta notarial de posesión efectiva de los bienes dejados por el causante y escritura pública de designación de administrador común y poder especial; el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0673-M de 10 de julio de 2018, en el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica un pronunciamiento jurídico; el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0564-M de 17 de agosto de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0125 de 16 de agosto de 2018; el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0863-M de 31 de agosto de 2018, mediante el cual Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica aclare el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0125 de 16 de agosto de 2018; el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000841-E de 11 de enero de 2019, en el cual se adjuntó el nombramiento y posesión en el cual se designó como administradora de las dos frecuencias radio Superior y Única; el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0294-de 05 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita a la heredera Kharina Maribel Pineda Solórzano, adjunta la posesión efectiva, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0232 de 14 de febrero de 2018, mediante el cual se di a conocer el texto de la comunicación ingresada por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano; el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701-M de 02 de octubre de 2018, mediante el cual la Coordinación Jurídica remitió el criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018.

Por lo señalado, la práctica de prueba ha sido desarrollada conforme lo determinan las normas procesales del Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del solicitante, así como el debido proceso. La consideración de los elementos probatorios es explicada en el siguiente punto referente al análisis de los argumentos presentados por la recurrente.

5.3 Análisis de los argumentos de la recurrente

La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en calidad de administradora judicial de los bienes del Señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada RADIO SUPERIOR, frecuencia 92.7.3 MHz, matriz de la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7, en la ciudad de Piñas, Provincia de el Oro; y, radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, fundamenta su impugnación a través del escrito recibido en esta entidad el 14 de marzo de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005305-E, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

5.3.1 La recurrente manifiesta que se remitió a la ARCOTEL la posesión efectiva, el poder especial; y, solicita la respectiva aprobación del uso de las frecuencias de las radios UNICA Y SUPERIOR FM, frecuencias 92.7 MHz y 720 kHz, sosteniendo que por parte de ARCOTEL no han tenido ninguna respuesta.

De la revisión del expediente administrativo se constata que con memorando No. ARCOTEL- DEDA-2018-002430-E de fecha 31 de enero de 2018, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, comunicó a ARCOTEL del fallecimiento del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), hecho que ocurrió el día viernes 01 de diciembre de 2017, además solicitó la respectiva aprobación del uso de las frecuencias de radiodifusión denominadas RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, radiodifusión denominada sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0294-OF de 06 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicita a la señora Kharina Maribel Pineda Solorzano.

- Copia certificada de la Posesión Efectiva.
- Nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de las estaciones de radiodifusión sonora hasta que finalice el plazo contemplado en los títulos habilitantes.
- Poder Especial Notariado otorgado por los herederos del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+).

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0232-OF de 14 de febrero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitó a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, complete su pedido presentando los siguientes documentos:

- Copia certificada de la Posesión Efectiva.
- Nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de las estaciones de radiodifusión sonora hasta que finalice el plazo contemplado en los títulos habilitantes.
- Poder Especial Notariado otorgado por los herederos del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+).

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004952 ingresado a esta Entidad con fecha 03 de marzo de 2018, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, da contestación al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0232-OF de 14 de febrero de 2018, en el referido documento se verifica la presentación de acta notarial de la posesión efectiva, escritura pública de designación de administrador común; y, poder especial que otorgan los herederos del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), pero no se señaló a la persona que los representará ante los organismos respectivos, por lo que, el Director Técnico de Títulos del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0569-OF de fecha 13 de marzo de 2018, solicitó nuevamente a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, el documento antes referido para continuar con el análisis respectivo.

La Administración Pública al verificar que habiendo pedido por parte de la señora Kharina Maribel Pineda Solorzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), solicitó indicar a la persona que los representará ante los organismos respectivos.

Con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0347-M de 06 de abril de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo si ha ingresado documentación de respuesta al oficio: No. ARCOTEL-CTDE-2018-0569-OF de 13 de marzo de 2018, dirigido a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza; y, al oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0373-OF de 19 de febrero de 2018, dirigido a la señora Kharina Maribel Pineda Solorzano, ante lo cual, la citada Unidad con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1030-M de 12 de abril de 2018, certificó: "Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se evidencia documentación recibida relacionada con los Oficios antes mencionados."

En consecuencia y en virtud de que las solicitantes no remitieron la documentación faltante para continuar con el análisis respectivo, mediante oficios Nos. ARCOTEL-CTDE-2018-0869-OF de 13 de abril de 2018 y ARCOTEL-CTDE-2018-0870-OF de la misma fecha, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procede al archivo del procedimiento que fue debidamente fundamentado, analizado y notificado, por haber transcurrido más de 90 días término que determina el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación establece que, en caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma.

Por otro lado el artículo 21 del Reglamento General a La Ley Orgánica De Telecomunicación dispone que la terminación de los títulos habilitantes de las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, o por cualquier causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes.

Acatando la disposición antes referida la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en garantía al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, inicia el procedimiento administrativo en el cual se determinó que la recurrente no cumplió con el procedimiento instrumentado en el Reglamento y al no haber seguido el procedimiento establecido se extingue la posibilidad de acceder a la concesión de las frecuencias de radiodifusión que ARCOTEL reconoce la continuidad de los derechos que tienen la cónyuge o sus herederos, pero al no haber presentado todos los requisitos señalados en el artículo 167 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, señalando un término máximo de 90 días a partir de la fecha de fallecimiento del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, esto es el 01 de diciembre del 2018, lo cual no sucedió por parte de la persona interesada hasta el 12 de abril de 2018, por lo que, la falta de presentación de este requisito impide que ARCOTEL determine conforme lo exige el ordenamiento jurídico, quien es la persona que representara a los herederos ante los organismos competentes.

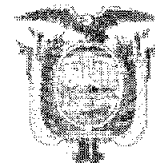
5.3.2 Sobre la inexistencia de normas para la terminación de concesión la recurrente señala que se ha revirtiendo las frecuencias al Estado, sin analizar el derecho al indubio pro reo; y, tampoco se ha observado el numeral 3 del artículo 76 previsto por la Constitución, solicitando además que se le debe aplicar la sanción menos rigurosa.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emitió la resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero de 2019, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018.

En el caso que nos ocupa, se analizó el fallecimiento de la persona natural concesionario de los servicios de radiodifusión, no se cumplió con el trámite establecido en los artículos 166, 167; y, 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que señala que en el caso de fallecimiento de una persona natural concesionario de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma.

En este punto debemos realizar el siguiente análisis, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las causales para la extinción de los Títulos Habilitantes, siendo una causal para la extinción del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con



independencia de su clase o duración, la muerte de su titular, en caso de personas naturales; y, el artículo 47 de la Ley Ibídem señala la extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión terminan, por las demás de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, de lo expuesto se deduce que la muerte del titular de un título habilitante en el caso, de la concesión de frecuencias para radiodifusión, es una causa de extinción del mismo.

Ahora bien, la terminación de la concesión de la presente sanción se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con lo establecido en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.3.3 Acerca de la competencia para resolver el presente recurso de apelación.- Conforme se ha señalado anteriormente, con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0296-M de 28 de junio de 2019, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informó sobre la existencia de una sentencia dictada en el recurso de apelación de la acción de protección presentada por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en la causa signada con No. 07333-2019-00927, mediante cual la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro revoló lo siguiente:

"(...) I.- ACOGER el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo. II.- Se acepta la acción ordinaria de protección, declarándose que la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL"; vulneró los derechos constitucionales de la accionante, señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, al expedir las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-364, por las cuales dio por terminada en forma unilateral y anticipada las concesiones que tenía el ciudadano fallecido, Rodrigo Pineda Izquierdo, e inadmitió el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa; respectivamente. Los derechos vulnerados son: El derecho a recibir atención o respuestas motivadas a las peticiones realizadas; el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y, el derecho a la seguridad jurídica. III.- A consecuencia de la vulneración de derechos, como reparación integral, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0137, de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el Ing. Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, encargado; y, la Resolución ARCOTEL-2019-0364, de fecha 13 de mayo del 2019, suscrita por el Dr. Glen Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Al dejarse sin efecto las indicadas resoluciones, las cosas vuelven al estado anterior, esto es, que ARCOTEL, al tenor de la Disposición transitoria DECIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación "el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma"; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el 26 de septiembre del 2021; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 MHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre del 2019. IV.- Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)"

De la revisión del Sistema Automático de Tramitación Judicial del Ecuador, SATJE, registro público de información de las actuaciones judiciales, se constata que la Abg. Nury Nugra Barragán, Secretaria Relatora de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con fecha 4 de julio de 2019, sentó razón de que la sentencia emitida en la causa No. 07333-2019-00927 de Acción de Protección, se encuentra legalmente ejecutoriada.

De conformidad con los efectos de la ejecutoria de la referida sentencia, corresponde su cumplimiento, en tal sentido, la sentencia dispone que como medida de reparación integral se deja sin efecto las resoluciones ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-0364, las cuales corresponden respectivamente



a, resolución de terminación del contrato de concesión y resolución que inadmitió el recurso extraordinario de revisión planteado por la señora Kharina Pineda Solorzano, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224 de fecha 13 de marzo de 2019.

Es decir que judicialmente se ha dejado sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2019-0137, la cual constituye el acto objeto del presente recurso de apelación, por lo que la situación jurídica del concesionario vuelve al estado anterior a la emisión de dicha resolución.

En lo que corresponde a la competencia que tiene ARCOTEL para resolver el presente recurso, se debe señalar que el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo establece en su numeral 5, como una de las formas de terminación del procedimiento administrativo, la caducidad del procedimiento o de la potestad pública.

En el presente recurso de apelación la potestad pública, es decir la competencia, para conocer y resolver el recurso de apelación nace del Código Orgánico Administrativo, puesto que su artículo 219 señala que el conocimiento y resolución de los recursos administrativos corresponde a la máxima autoridad, en caso de ARCOTEL, al Director Ejecutivo, quien a su vez ha delegado dicha atribución al Coordinador General Jurídico mediante Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En razón de que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dejado sin efecto por disposición judicial, éste se ha extinguido, por lo que no es susceptible de recurso de apelación, caducando la competencia de resolver dicho recurso, debiendo proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo de recurso de apelación.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000106, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son transcritas:

- *La Resolución ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero de 2019 fue dejada sin efecto por disposición judicial en sentencia que conoce y resuelve acción de protección planteada por la señora Kharina Pineda Solórzano.*
- *La decisión judicial extingue el acto administrativo constante en Resolución ARCOTEL-2019-0137, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de apelación ha caducado.*

RECOMENDACIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, ARCHIVE el recurso de apelación presentado en contra No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL."

VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-



2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000106 de 28 de agosto de 2019.

Artículo 2.- ARCHIVAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, en calidad de administradora judicial de los bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHZ matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHZ en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, y la estación de radiodifusión sonora am denominada "ÚNICA", frecuencia 720 KHz matriz en la ciudad de MACHALA, provincia de El Oro, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- INFORMAR a la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, en calidad de administradora judicial de los bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano competente.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, en el casillero judicial No. 956 del Palacio de Justicia de Quito; y, en el correo electrónico gdutan@gmail.com perteneciente al Abogado Giovanny Lenin Dután Garrido; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 AGO. 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES